

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los pueblos damnificados por heladas y pedriscos durante el año agrícola de 1918-1919, expediente que para la mejor aplicación del crédito de cuatro millones de pesetas concedido por la ley de 14 de Agosto último, después de recoger el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias, se remitió al de la Junta consultiva agronómica para que hiciera la correspondiente propuesta, y en la imposibilidad material de hacer una aplicación rigurosamente exacta, por diferencia enorme entre la cuantía de los daños y la importancia del crédito concedido, se aceptan las relaciones de perjuicios hechas por los referidos Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, en la que todos manifiestan la imposibilidad material de poder calcular de una manera exacta los daños causados por las tormentas y heladas por no haberse podido reconocer inmediatamente los campos de todos los pueblos y haber sido recogidas las cosechas de ellos, no siendo posible apreciar los daños de las heladas en los momentos en que las vidés y los cereales estaban en su primer período; todos ellos, por tanto, se basan en un cálculo racional de probabilidades sujetas á error.

La Junta consultiva Agronómica parte también de la certeza de estos informes y hace una distribución que no obedece á ningún principio

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

científico, pero que el Ministro que suscribe acepta en absoluto, para cada provincia, por no encontrar medio de poder hacer reparto con una proporcionalidad exacta á los daños causados, pero que se inspira en un cálculo de relación del mal con los productos obtenidos en los pueblos inmediatos.

La ley de 14 de Agosto último, en su artículo 1.º, dice: «Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de cuatro millones de pesetas en indemnizar los daños ocasionados durante el año agrícola 1918-1919 por los pedriscos y las heladas, bien en forma de anticipo reintegrable á aquellos propietarios que paguen menos de 250 pesetas de contribución rústica, ó bien en la realización por el Estado en los pueblos perjudicados, de obras de interés local, previos informes técnicos favorables. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la aplicación y distribución de este crédito.»

Ante la dificultad de hacer un reparto ajustado á un principio exacto de las cantidades que se destinan á cada provincia y pueblos, se crea una Junta de Socorros en cada una de las provincias damnificadas, compuesta del Gobernador civil, como Presidente; del Presidente de la Diputación provincial, del Delegado de Hacienda de la provincia, de un representante del señor Obispo, del Presidente de la Cámara Agrícola Comercial, del Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, de tres representantes de los pueblos perjudicados, elegidos en reunión que celebren en la capital de la provincia, del Ingeniero Jefe de Obras públicas y del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, que hará de Secretario.

Las Juntas así constituidas, que lo harán con la mayor urgencia, al recibir la consignación que corresponde á cada provincia, harán una revisión de la acordada á cada pueblo, quedando autorizadas desde luego para modificarlas si con los datos, antecedentes é informes técnicos lo creyeran oportuno, así como también para rebajar á los unos y favorecer á otros más per-

judicados. Si hubiere en la provincia un pueblo que habiendo sufrido gran perjuicio por pedrisco ó helada, no figurase en el expediente, queda autorizada la Junta para rebajar una cantidad prudencial á los pueblos á quienes se haya otorgado, para favorecer la necesidad de aquél.

Como la cantidad solicitada es muy superior á la concedida, las cantidades que se otorgan á cada pueblo damnificado han sido objeto de una rebaja proporcional, y respecto á las de Navarra, provincia concertada en la que el agricultor no paga contribución al Estado, se concede con una rebaja proporcionada que distribuirá la Junta de Socorros entre los pueblos que han sido valorados por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, y siempre que la Diputación provincial se comprometa á reintegrar al Estado, en diez años, el anticipo que se hace.

Quedan asimismo autorizadas cada Junta provincial de Socorros para dar soluciones en el reparto, que serán: ó invertir en una obra pública local la cantidad que ha correspondido al pueblo respectivo, servicio que se hará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á la que se hará la propuesta de la misma, ó recibir el dinero los contribuyentes perjudicados, como anticipo reintegrable en diez años, sin pago de intereses, firmando garantía á la Hacienda pública, con vencimiento al plazo que la Junta señale.

En virtud de lo que antecede, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituyan inmediatamente en las provincias de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Granada, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza las Juntas provinciales de Socorros que anteriormente se mencionan, y con los individuos que se indican, para lo cual el Gobernador civil de la respectiva provincia queda autorizado para reunirlos en el plazo más breve posible,

2.º Que las valoraciones hechas para cada provincia, teniendo presente los informes recogidos, son las siguientes:

Provincia de Albacete.—Alborea, 6.630 pesetas; Albatana, 11.542; Almansa, 22.250; Caudete, 23.841; Fuenteálamo, 11.160; Jorquera, 5.011; Montealegre, 15.627; Nerpío, 15.300; Villagordo, 6.765, y Villatoya, 3.990.

Provincia de Alicante.—Agrés, 4.634 pesetas; Alcocer, 1.813, y Benimarfull, 1.123.

Provincia de Avila.—Bonilla de la Sierra, 3.599 pesetas; Burgohondo, 25.710; La Serrada, 1.774; Los Llanos y anexos, 3.270; Navacepedilla de Corneja, 7.201; Nuño Pepe, 760; Salobral, 1.969; Santa María de los Caballeros y anexos, 8.057; San Lorenzo y anexos, 8.040, y Villafranca de la Sierra, 7.152.

Provincia de Badajoz.—Campillo de Llerena, Esparragoza de Llerena, Orellana de la Sierra y Usagre, 8.948 pesetas; Peraleda de Soucejo, 651; Villafranca de los Barros y Villanueva de la Serena, 72.000.

Provincia de Barcelona.—Manresa, 981 pesetas, y San Juan Despí, 10.553.

Provincia de Burgos.—Alcocero, 3.982 pesetas; Bañuelos de Bureba, 5.051; Cabañas de Esgueva, 5.109; Castrogeriz, 78.684; Castrillo, 3.725; Castellanos de Castro, 3.222; Fuenteliso, 1.114; Hinestrosa, 3.123; Hontanas, 2.446; La Horra, 21.982; Itero del Castillo, 1.992; Isar, 2.440; Lodoso, 1.900; Nava de Roa, 10.621; Olmillos junto á Sasamón, 2.394; Pedrosa Rio de Urbel, 5.986; Pineda de Transmonte, 2.061; Prádanos de Bureba, 1.440; Quintanilla San García, 22.393; San Pedro Samuel, 3.688; Sotillo de la Ribera, 7.938; La Squera de Aza, 1.144; Valdezate, 6.948; Valle de Valdelucio, 6.366; Villamartín de Villariego, 586; Villasilos, 9.191; Villasandino, 862; Villavete, 3.542, y Yudego y Villandiego, 4.092.

Provincia de Cuenca.—Arcos de la Sierra, 1.800 pesetas; Castillejos de la Sierra, 1.200; Fuentelespino de Moya, 16.132; Paredes, 1.020, y Sau Clemente, 26.870.

Provincia de Guadalajara.—Alharez, 3.787 pesetas; Almaguera, 16.611; Bazuecos, 8.724; Santa María de Pollos, 4.626, y Yebra, 5.968.

Provincia de Granada.—Algarinejo, 1.811 pesetas; Guadix, 22.319, y Loja, 5.825.

Provincia de Huesca.—Abiego, 3.600 pesetas; Adahuesca, 1.920; Alberuela de la Lierna, 600; Azara, 1.380; Azlor, 1.800; Barbastro, 51.600; Buera, 1.836; Castejón del Puente, 5.400; Castillazuelo, 2.700; Coscojuela de Fantoba, 2.880; Costean, 922; Huerta de Bero, 1.371; Peraltila, 240; Pozan de Bero, 6.510; Radiquero, 10.800; Salas Altae, 15.420; Sergua, 5.400; Alguidaliu, 3.052; Aler, 1.680; Benabarre, 5.362; Capella, 900; Castigaleu, 300; Guel, 1.200; Juséu, 2.280; Luzas, 360; Montaña, 4.967; Panillo, 600; Peralua, 1.950; Puebla de Castro, 1.278; Santaliestra, 405; Torres del Obispo, 6.900; Basarán, 510; Boltaña, 2.700; Broto, 2.139; Guaso, 800; Latuerda, 690; Linas de Broto, 2.448; Morillo de Monclús, 120; Oto, 3.000; Torla, 2.040; Alcalá del Obispo, 1.500; Alascués, 262; Huesca, 2.010; Igues, 960; Lupiña, 2.190; Monflorite, 2.790; Savayes, 888; Acin, 984; Acumuer y anexos, 1.170; Agüero, 5.400; Atares, 2.415; Bailo, 2.130; Berdún, 3.000; Bergua, 1.080; Bescos de Garcipollera, 600; Botalla, 1.836; Canias, 1.211; Cartirana, 1.541; Espundolas, 4.980; Larrés, 2.954; Martes, 2.700; Salinas de Jaca, 2.712; Santa Engracia, 1.620; Allua, 3.198; Almunias de San Juan, 13.230; Alzanuy, 12.000; Estada, 1.770; Estadilla, 6.000, y Fonz, 32.048.

Provincia de Jaén.—Jaén, 2.682 pesetas.

Provincia de León.—Arnadelo, 1.788 pese-

tas; Ardón, 7.200; Ardoncino, 2.400; Banuncias, 960; Campo de Villavidel, 2.040; Carvajal de Fuentes, 6.540; Castelfalet, 4.500; Castrofuerte, 3.840; Cadafreznas, 1.170; Fuente Carvajal, 5.160; Gorgoncillo, 9.600; Melezna, 1.830; Miñambres, 1.200; Palanquinos, 1.920; Palacios de Valduerna, 9.600; Relelga, 2.400; Rivas de la Baduerna, 2.400; Valencia de Don Juan, 9.000; Valdemora, 7.620; Velilla de la Reina, 270; Vega de Infanzones, 17.400; Villacanjil, 10.800, y Villanueva de las Manzanas, 1.200.

Provincia de Logroño.—Calahorra, 29.266 pesetas; Alcanadre, 3.508; Ausejo, 57.970; Galilea, 18.992; Pradejón, 1.672; El Redal, 16.573; Villamediana, 8.814; Albelda, 12.855; Navarrete, 4.695; Nalda, 23.048; Alberite, 2.617; Corera, 49.400; Logroño, 11.635; Tudelilla, 427; Ocón y sus villas, 8.394; Aguilar de Rio Alhama, 752; Bergasa, 1.353; Bergasilla, 832; Murillo de Rio Leza, 7.109; Lagunilla, 4.558; Jubera, 4.317; Casalarreina, 2.960; Fonzaleche, 1.217; Treviana, 8.862; Lombreras, 1.050; Cenzano, 1.103; Corobín, 1.871; Luezas, 3.213; Sórzano, 5.562, y Aldeanueva de Ebro, 2.768.

Provincia de Madrid.—El Alamo, 16.783 pesetas; Batres, 2.294; Brunete, 4.957; Navalcarnero, 44.128; Serranillos, 1.123; Sevilla la Nueva, 5.896; Villamanta, 23.068; Villamantilla, 1.317, y Villanueva de Perales, 702.

Provincia de Málaga.—Archidona y Villanueva de Tapia, 6.100 pesetas; Ronda, 3.000; Alhaurin el Grande, 1.500; El Burgo, 1.000; Yunquera, 1.500; Cuevas del Becerro, 1.000; Teba, 1.500; Campillos, 1.500; Gaucín, 1.500; Boín, 1.000; Vélez, 1.000; Alora, 1.000, y Torrox, 1.500.

Provincia de Murcia.—Albudeite, 125 pesetas; Alhama, 13.154; Bullas, 14.041; Campos, 335; Caravaca, 1.490; Ceheguín, 5.050; Cotellns, 1.012; Librilla, 245; Molina, 5.355; Mula, 5.671; Priego, 500, y Ricote, 160.

Provincia de Orense.—Beade, 12.000 pesetas; Carballeda de Abia, 11.500; Castredo de Miño, 12.000; Cenlle, 7.400; Jualédro, 6.598; Lasa, 7.805; Leiro, 10.000; Monterrey, 40.971; Oimbra, 4.033; Ribadavia, 26.000; Trasmiras, 66.425, y Villardebos, 42.097.

Provincia de Palencia.—Antigüedad, 5.854 pesetas; Baltanás, 7.744; Belmonte, 1.903; Cardenosa, 2.179; Castrillo de Onielo, 2.054; Castil de Veda, 891; Cevico Navero, 3.824; Dueñas, 3.600; Frómista, 9.876; Fuente de Valdepero, 11.832; Grijota, 5.094; Husillos, 3.862; Dantadilla, 4.098; Monzón, 2.664; Palenzuela, 2.800; Población de Campos, 4.868; Requena, 4.576; San Román de la Cuba, 816; Valdeolillos, 8.406; Villoldo, 3.156; Villahan, 1.200; Villelga, 5.010; Villaconancio, 8.657; Buenavista de Valdavia, 4.351; Nestal, 2.148; Revenga de Campos, 7.000, y Vado de Cervera, 1.571.

Provincia de Pontevedra.—Arbo, 12.340 pesetas; Bayona, 123; Barro, 9.870; Caldas, 20.000; Campo Lameiro, 3.000; Catoira, 2.500; Cañiza, 3.046; Cangas, 1.168; Creciente, 5.031; Cuntis, 4.000; Condomar, 12.991; Laguardia, 345; Lavadores, 4.625; Meis, 3.256; Mondáriz, 9.189; Mocaña, 1.387; Nigran, 13.957; Nieves, 11.509; Portales, 9.142; Pontevedra, 29.715; Puenteareas, 54.870; Redondela, 7.836; Rivadumia, 3.300; Rosal, 1.128; Salceda, 17.376; Salvatierra, 53.334; Sangenjo, 2.325; Sotomayor, 4.297; Tuy, 30.870; Porriño, 5.961; Valga, 6.000; Villaboa, 3.018, y Villanueva de Arosa, 1.350.

Provincia de Salamanca.—Arapiles, 2.631 pesetas; Beleña, 18.746; Buenaeista, 3.767; Barruecopardo, 7.944; Boadilla, 3.630; Bocacara, 709; Barceo y Barceino, 4.659; Cepeda, 4.456; Cabrillas, 2.715; Cubo de Don Sancho y agre-

gados, 9.205; El Caloco, agregado de Buenavista, 1.036; Cespedosa, 2.797; Campo de Peñaranda y agregado de Aldeajuste, 7.832; Encinas de Arriba, 2.955; Escuernavacas, 1.785; Fresno-Alhándiga, 6.648; Fuente San Esteban, 13.818; Fuentebuena, agregado de Béjar, 525; Garcirrey-Virvis, 799; Garcirrey-Berrocalejo, 1.361; Garcirrey-Ardoncillero, Cuartos de Arriba y de la Iglesia, 2.285; Garcirrey y agregados, Moral de Castro y Cuarto de Abajo de Ardonsillero, 1.051; La Hoya, 1.459; Ledrada, 1.426; Martín de Yertes, 5.155; Molinillo, 1.970; Morenta, 1.881; Miranda de Azán, 1.709; Martín Amor, 6.525; Muñoz y agregados, 2.799; Naval moral de Béjar, 895; Peromingo, 1.011; Palomares de Béjar, 735; Palomares y sus agregados Lagartero, Municipio de Alba de Tormes, 4.127; Sanchotello, 17.484; Santaolalla, 4.154; Saldeaña, 2.590; Sorihuela, 378; Sieteiglesias, 4.300; Salvatierra de Tormes, 15.873; Terrados, Cuarto de Lugón de Abajo, agregado de Buenavista, 757; Terradillos y los agregados La Maza, Alcubilla, Los Perales y El Raso, 6.954; Las Torres, 978; Vitigudino, 5.673; Villoria de Ciudad-Rodrigo, 2.665; Villasbuenas, 609; Villanueva Los Paponés, 3.913; Valdesanjilcón, Saulcedas y Corchito Béjar, 1.198; Yecla de Yeltes, 4.269; Zazeda, agregado de Vilvestres y Zauzede, 810.

Provincia de Segovia.—Adrados, 7.710 pesetas; Aldeosona, 2.361; Becerril, 630; Pozuelos, 7.038; Cuevas de Provanco, 4.218; Fuente Olmo de Iscar, 3.733; Fuentesauco de Fuentidueña, 12.700; Hontalvilla, 12.260 Los Huertos, 3.188; Laguna de Contreras, 5.450; Sanvoal, 3.600; Villacastín, 8.256; Villaverde de Iscar, 1.926, y Veganzones, 7.115.

Provincia de Soría.—Alcubillas del Marqués, 426 pesetas; Borjabaz, 4.554; Berzosa, 576; Fuenteestrín, 3.780; Fuentés de Agreda, 756; Herreros, 3.348; La Seca, 924; Las Fraguas, 1.446; La Revilla, 888; Momblona, 138; Muro de Agreda, 756; Matalebreras, 3.222; Morón de Almazán, 360; Navalcaballo, 1.398; Nomparedes, 1.620; Osma, 3.384; Piquera de San Esteban, 2.844; Santiesto, 129; Sarnago, 915; Sauquillo de Bornices, 774; Soliedra, 4.716; Torralba del Burgo, 384; Aldealbillo, 333, y Villabuena, 1.119.

Provincia de Teruel.—Armillas, 1.557 pesetas; Belmonte, 2.963; Berga, 4.675; Blesa, 7.963; Calanda, 412; Cañada de Verich, 1.201; Cañiza, 228; Castellote, 5.890; Codoñera, 3.338; Crivillán, 855; Dos Torres, 389; Estercuel, 2.954; Fuencerrada, 1.099; Fuentes de Rubielos, 375; Gargallo, 2.507; Ginebrosa, 4.692; Ladruñán, 264; La Mata, 1.172; Las Matas, 2.514; Molinos, 5.836; Montalbán, 5.700; Mora de Rubielos, 3.788; Muniesa, 7.354; Noguera, 5.529; Obón, 3.321; Los Olmos, 928; Rafales, 939; Rubiales, 5.339; Santolea, 361; Sarrión, 571; Seno, 4.245; Torrecilla, 1.463; Torrevelilla, 751; Valbona, 158; Valderrobles, 1.100; Valdealgofra, 1.231; Vivel del Rio, 3.281, y Zoma, 167.

Provincia de Toledo.—Illescas, 4.785 pesetas, y Mora, 43.496.

Provincia de Valencia.—Ayelo de Malferit, 18.775 pesetas; Alberique, 32.000; Antella, 25.850; Carcheta, 4.550; Benegida, 5.000; Camporrobles, 45.700; Cuatredonda, 73.250; Chelva, 3.368; Fuenterrobles, 30.648; Manuel, 35.600; Martichelva, 1.100; Olleria, 40.500; Pueblo Larga, 27.500; Quesabarra, 4.718; Requena, 15.670; San Juan de Esnova, 7.750; Vallada, 24.500; Villagordo, 755; Villanueva de Castellón, 69.700, y Venta del Moro, 12.815.

Provincia de Valladolid.—Aguasal, 2.210 pesetas; Cabrerros del Monte, 4.904; Castromon-

te, 17.220; El Carpio, 7.569; Olmedo, 4.272; Peñaflores, 250; Quintanilla de Trigueros, 6.638 y Tamarín de Campos, 3.974.

Provincia de Zamora.—Algodre, 3.629 pesetas; Coreses, 7.373; Fresno de la Ribera, 2.190; Faramontanos de Tábara, 975; Gallegos del Pan, 4.186; Santa Eulalia de Tábara, 1.092; Venialbo, 3.572, y Zamora, 432; y

Provincia de Zaragoza.—Partido de Ateca, 42.000 pesetas; Partido de Almunia, 15.000; Partido de Borja, 10.000; Partido de Calatayud, 85.009; Partido de Cariñena, 150.000, Partido de Dareca, 30.000; Partido de Egea, 1.200, y Partido de Sos, 76.900.

3.º Que á la provincia de Navarra se le asigna la suma de 181.380 pesetas para su distribución por la Junta de Socorros entre los pueblos damnificados, siempre que la Diputación provincial se comprometa á reintegrar, en el plazo de diez años, el anticipo que se hace.

4.º Que las Juntas provinciales procederán inmediatamente á recoger datos y antecedentes, á fin de comprobar hasta donde sea posible la exactitud en la proporcionalidad en el reparto hecho, y si á juicio de los individuos que las componen entendiesen que había unos pueblos más beneficiados que otros, quedan autorizados para, dentro del crédito global concedido á la provincia, hacer nueva distribución entre los pueblos perjudicados, á fin de que exista toda la equidad posible en el reparto y resulte palpable el propósito de no beneficiar á unos con perjuicio de otros, teniendo presente el daño recibido en las cosechas de los mismos por heladas y pedriscos en el año agrícola 1918-1919.

5.º Que se expidan, desde luego, con cargo al capítulo adicional 18, concedido por la ley de 14 de Agosto último, á favor de los Gobernadores civiles de las provincias damnificadas, como Presidentes de las Juntas de Socorro, aceptando en absoluto el informe de la Junta consultiva Agronómica valorando el daño aproximado para cada provincia, los siguientes mandamientos de pago: al de Albacete, 122.116 pesetas; al de Alicante, 8.570 pesetas; al de Avila, 67.532 pesetas; al de Badajoz, 81.599 pesetas; al de Barcelona, 11.534 pesetas; al de Burgos, 224.089 pesetas; al de Cuenca, 47.022 pesetas; al de Guadalajara, 39.716 pesetas; al de Granada, 29.955 pesetas; al de Huesca, 274.459 pesetas; al de Jaén, 2.682 pesetas; al de León, 110.838 pesetas; al de Logroño, 297.413 pesetas; al de Madrid, 100.322 pesetas; al de Málaga, 23.100 pesetas; al de Murcia, 47.033 pesetas; al de Navarra, 181.380 pesetas; al de Orense, 246.830 pesetas; al de Palencia, 121.034 pesetas; al de Pontevedra, 348.129 pesetas; al de Salamanca, 203.651 pesetas; al de Segovia, 80.185 pesetas; al de Soria, 38.790 pesetas; al de Teruel, 97.117 pesetas; al de Toledo, 48.281 pesetas; al de Valencia, 487.519 pesetas; al de Valladolid, 47.037 pesetas; al de Zamora, 23.449, y al de Zaragoza, 360.100 pesetas, cantidades que se entregarán por las Juntas de Socorros sin interés y por un plazo no menor de diez años á los que paguen menos de 250 pesetas de contribución rústica, quedando autorizadas las expresadas Juntas para invertir las en la forma que se menciona en el texto de esta Real orden, no entregándose indemnización alguna al que tuviera asegurada el todo ó parte de la cosecha.

6.º Quedan asimismo autorizadas las Juntas provinciales de Socorros para que se pueda invertir en una obra pública local, si así conviniere á los interesados, la cantidad que corresponda al pueblo respectivo, haciendo la propuesta desde luego á la Jefatura de Obras públicas, para que por ésta se realice la obra.

7.º También se autoriza á las Juntas de Socorros para poder aplicar de la cantidad global asignada á la provincia alguna suma á aquel pueblo ó pueblos que, no figurando en el expediente, hayan experimentado daños por pedriscos ó heladas, rebajando á los que se dan socorros una cantidad proporcional; y

8.º Que se encarece á las Juntas de Socorros que se crean para la distribución de las anteriores cantidades la mayor urgencia en el desempeño de su cometido, con el fin de que quede terminado dentro del próximo mes de Noviembre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1919.—Calderón.

(«Gaceta» del 31 de Octubre de 1919.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración á la Real orden de este Ministerio, de 27 del corriente, por la que se hace la distribución de las cantidades propuestas por la Junta consultiva agronómica para atender á los pueblos damnificados por heladas ó pedriscos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para que los pueblos perjudicados nombren los representantes para las Juntas de socorros, el Alcalde de cada término municipal de los comprendidos en la citada Real orden de 27 del corriente, reunirá á los perjudicados para que elijan uno de ellos que vaya á la capital de la provincia, y que con los demás designados por los otros pueblos, han de nombrar los tres Vocales que forman parte de las referidas Juntas de socorros.

2.º Que con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de Agosto último, el anticipo que se hace á cada perjudicado tiene el caracter de reintegrable, por lo que las Juntas de socorros harán firmar un compromiso escrito individual, con el día, mes y año del reembolso, pudiendo admitirse la garantía solidaria entre los perjudicados de un mismo pueblo. Si ésta no fuera aceptada, podrán prestarla los Sindicatos agrícolas ó Asociaciones agrarias, ó una segunda firma de un contribuyente que pague como mínimo 25 pesetas de contribución rústica.

3.º Todos los anticipos son sin interés, y las Juntas de Socorros, pasarán nota de todos los perjudicados que reciban el anticipo á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, con las fechas indicadas anteriormente, y una copia de esa nota se remitirá al Ministerio de Hacienda; y

4.º En los pueblos perjudicados que acepten la realización por el Estado de obras de interés local, por el importe de la cantidad asignada á los mismos, quedan exceptuados de cumplir los anteriores requisitos, por no ser reintegrable la cantidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.—Calderón.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Sección de Obras Públicas.

El Sr. Gobernador, con esta fecha se ha servido dictar la siguiente resolución,

«Habiendo sido denegada por la Superioridad la tramitación, con arreglo á los preceptos

del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, ni con el caracter de solicitud en competencia con las concesiones existentes de aguas del rio Due-ro en el tramo internacional Hispano-Portugués, la concesión de aguas del mismo río en el expresado tramo, que solicitó el Excmo. Señor Marqués de Arriluce de Ibarra, disponiendo al mismo tiempo que ésta solicitud se tramite según las disposiciones de los artículos 95 de la Ley de Obras públicas y 125 de su Reglamento, he acordado de conformidad con lo que aquél previene, y al solo objeto que el mismo indica, de esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, abrir información pública, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan, dentro del término de veinte días, á contar del siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, hacer valer los derechos de que se crean asistidos, sobre dicho dominio público en los términos de Castro Ladrónes, Pino de Oro, Carbajosa, Villalcampo, Moralina, Villadepera, Villardiega, Torregamones, Badilla, Cozcurrita, Fariza, Mámoles, Fornillos, Pinilla y Fermoselle.

Al propio tiempo, he acordado ordenar á los Alcaldes de los expresados términos, que expongan al público el presente anuncio, durante el plazo señalado para la información, transcurrido el cual me remitirán las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó certificación negativa en su caso.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL á los fines indicados.—Zamora 3 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Fresno de la Ribera que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 27 de Agosto al 1.º de Septiembre no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zamora 28 de Octubre de 1919.—El Jefe de la Sección, Eustasio García de la Serna.

R—1691

Relación que se cita.

Nombres de los deudores ó sus causahabientes: Alonso Ramos Calvo.

Nombres de los fiadores: Mancomunado.

Fechas de las obligaciones: 27 de Octubre de 1918,

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 62'40 pesetas.

5 por 100 de recargo: 3'12 pesetas.

Total: 65'52 pesetas.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Olmo de la Guareña que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 15 al 20 de Septiembre no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hego efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zamora 21 de Octubre de 1919.—El Jefe de la Sección, Eustasio García de la Serna.

R—1629

Relación que se cita.

Nombres de los deudores ó sus causahabientes: Juan Martín Gutiérrez.

Nombres de los fiadores: Albino Martín González.

Fechas de las obligaciones: 30 de Noviembre de 1918.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 332'80 pesetas.

5 por 100 de recargo: 16'64 pesetas.

Total: 349'44 pesetas.

Ayuntamientos

CERECINOS DEL CARRIZAL

Por el presente edicto se hace saber á todos los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, incluidos en el repartimiento general de utilidades, por su parte personal y real, sustitutivo del de consumos para el ejercicio económico corriente, que desde esta fecha queda abierto el periodo voluntario por el tercer trimestre corriente, cobrándose en la Casa Consistorial por el Recaudador nombrado á tal efecto, el día fijo 15 de Noviembre próximo, desde las nueve á las dieciséis, y les advierte que desde el día 26 á fin de dicho mes, será el segundo periodo voluntario, cobrándose en Zamora donde la contribución territorial, y que pasado este plazo se procederá contra los morosos en procedimiento ejecutivo, conforme á Instrucción.

Cerecinos del Carrizal 28 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Heliodoro Salvador.

R—1694

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Rodríguez Rodríguez, Carlos; de veintisiete años, hijo de Clemente y Mónica, domiciliado últimamente en Aspariegos, de donde es natural, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra él resultan y constituirse en prisión en causa por hurto instruida por este Juzgado con el número cinco de mil novecientos diecinueve.

Alcañices primero de Octubre de mil novecientos diecinueve.—El Juez de instrucción, José Cimas Leal. R—1608

VALLADOLID

Figuro de la Torre, Andrés; natural de Zamora, de estado soltero, profesión forjador, de dieciséis años, estatura regular, color bueno, pelo y ojos negros, boca y nariz regulares, viste con arreglo á los de su clase y al estilo del país, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del Sr. Núñez), á fin de constituirse en prisión decretada en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar. R—1627

BÉJAR

Requisitoria.

Molina Vázquez, Benjamín; naturaleza desconocida, moreno, delgado, afeitado del todo, mal encarado, alto, habla un poco enredado y en la mano derecha tiene una cicatriz en el dorso de la mano, partiendo ésta entre los dedos anular y medio y llegando hasta cerca de la muñeca y viste como los demás gitanos y se dice está casado con una chica de Villaescusa, comparecerá en el término de diez días antel Juzgado de instrucción de Béjar, al objeto de reducirlo á prisión y practicar con él diligencias acordadas en el sumario en que se encuentra procesado por robo; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Béjar quince de Octubre de mil novecientos diecinueve.—El Juez de instrucción, Jacinto Angoso. R—1604

Juzgados municipales

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Don Antonio Castrillo Expósito, Juez municipal suplente en funciones por incompatibilidad del propietario de Muelas de los Caballeros.

Hago saber: Que por acuerdo del superior y para hacer pago á D. Angel Vara Navarro y á D. Juan Juez Mayo, de la cantidad de cuarenta y siete y treinta y cuatro pesetas respectivamente, más las costas y multa, á cuyo pago ha sido condenada por sentencia firme D.ª Bárbara Justel González en juicio de faltas seguido contra la misma, se vende en pública subasta, además de diferentes bienes muebles, los inmuebles siguientes de la propiedad de la misma, según tiene ya manifestado, ó sea de la D.ª Bárbara:

Un prado en este término y sitio de Valdespino, cerrado, de cabida de una hemina, y linda al Naciente Eloy Lozano, Mediodía servidumbre, Poniente varios y Norte Baldomero Lozano; valuado en ochenta pesetas.

Otro al mismo pago, llamado el Pequeño, como de un celemín: linda al Naciente Fidel García, Mediodía Maximiano Santiago, Poniente Antonio Castrillo y Norte Baldomero Lozano; valuado en diez pesetas.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día diecinueve de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, según determina el artículo mil cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la misma, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del rematante suplir los mismos en la forma que la ley previene.

Dada en Muelas de los Caballeros á veintitres de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Antonio Castrillo.—P. S. M., El Secretario, Adolfo Prieto. R—1695

Juzgados militares.

BÉJAR

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitorias

Rivera Ramos, Enrique; hijo de Enrique y de Lucía, natural de Cañizo, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión albañil, avecindado últimamente en Mieres (Oviedo) y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Francisco Ramos Pordomingo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Béjar 22 de Octubre de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Francisco Ramos. R—1643

Tejedor Prieto, José; hijo de Roque y de Manuela, natural de Fresno de Sayago, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Bermillo, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión labrador, de veintitres años de edad y cuyas demás señas se desconocen, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á incorporación á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Benigno Comunicación Nadal, residente en Béjar; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Béjar 22 de Octubre de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Benigno Comunicación. R—1641

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 18 del actual desaparecieron del término de Villalba de la Lampreana dos potras de las señas siguientes: una torda oscura, la cuerda poco más ó menos, edad tres años, y la otra canela clara, de dos dedos sobre la cuerda, poco más ó menos, tiene unos puntos en la nalga derecha, edad treinta meses.

Su dueño Modesto Alvarez, en dicho pueblo.